

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA ALVAREZ agente oficiosa de HERNEY PERALTA BLANCO
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	110013103002-2019-00259-01
Instancia	Segunda
Decisión1	Declara nulidad

Al entrar al estudio de las presentes diligencias a efecto de resolver sobre la consulta del proveído calendado el cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por medio del cual se declaró que Juan Carlos Villaveces Pardo, en calidad de Representante Gerente Regional de Nueva E.P.S., había incurrido en desacato al incumplir la orden impartida en fallo calendado 27 de marzo de 2019 e impuso sanción pecuniaria y de arresto por el término de tres (03) días, encuentra el Despacho que se ha incurrido en causal nulidad de la actuación, la que deberá ser declarada, previas las siguientes consideraciones:

Luego de haberse tramitado la acción de tutela promovida por agente oficiosa del señor HERNEY PERALTA BLANCO contra La Nueva EPS., el A-quo, a través de la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuteló a favor de aquel, el derecho a la salud y sus conexos, por lo que le ordenó a la entidad mencionada, que; “7.2. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar los pañales que requiera el agenciado, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria para suplir las necesidades que demande su actual estado de Salud (fl10). 7.3. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a la EPS accionada que en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar el medicamento Ciprofloxacina + Dexametasona gotas oftálmicas, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria (fl12). 7.4. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y suministrar el servicio de enfermería 24 horas que requiere el señor Peralta Blanco, conforme lo ordenado por sus médicos tratantes (fl13). 7.5. Ordenar a Nueva EPS exonerar a Herney Peralta Blanco de copagos y cuotas moderadoras, para la atención de los servicios en salud que requiere y que ordenen sus médicos tratantes. 7.6. Conceder el tratamiento integral al señor Herney Peralta Blanco, en los términos descritos en la parte motiva. 7.7. Confirmar la medida provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar al Hospital Simón Bolívar que se abstenga de ordenar la remisión del paciente Herney Peralta Blanco a su residencia, mientras no se tenga garantizada la prestación del servicio de hospitalización domiciliaria, en caso de requerirlo, así como el servicio de enfermería 24 horas.”

Mediante adiado 19 de julio de 2019, se inició el incidente de desacato, y por ende se ordenó notificar del mismo al Representante Legal de Nueva E.P.S. y del Hospital Simón Bolívar, para qué rindieran los informes pertinentes.

Así las cosas, el Hospital Simón Bolívar manifestó que la accionante no había informado a o señalado incumplimiento alguno por parte de esa entidad, como sí por parte de Nueva E.P.S., quien a su vez informó que el medicamento Ciprofloxacina + Dexametasona gotas oftálmicas se encontraba autorizado y disponible para su entrega.

Agregó en tal comunicación que se había establecido contacto con la agente oficiosa del paciente, y aquella le mencionó que no tiene orden pendiente por autorizar. Que el auxiliar de enfermería por 24 horas ordenado a favor del paciente, se tiene que el tratado no aceptó la visita de la IPS Innovar, ya que se encuentra a la espera del traslado del señor Peralta Blanco al Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá. Indicó a su vez que la entrega de los pañales se encuentran debidamente ordenados y autorizados para su retiro de los dispensarios respectivos, por el interesado y que la silla de ruedas solicitada, no cuenta con orden médica y que menos fue parte del cubrimiento del fallo de tutela.

Se estableció en tal comunicación que la funcionaria que tenía a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela, para aquella fecha era Zulma Francenneth Acuña Mora, a quien se le ordenó la notificación personal del trámite el 27 de septiembre de 2019, siendo esta cumplida el día 30 del mismo mes y año.

A través de correo electrónico fechado 11 de octubre de 2019, la Nueva E.P.S. informó que la Gerente Regional Zulma Francenneth Acuña Mora, se desvinculó laboralmente de la entidad y que su reemplazo fue designado el ciudadano Libardo Chávez Guerrero, por lo que solicitó la vinculación de los funcionarios Libardo Chávez Guerrero y Danilo Vallejo Guerrero, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que el Juez Municipal, en decisión del 16 de octubre de 2019, ordenó la notificación personal de los citados, cumpliéndose esta el 26 de febrero de 2020.

Por su parte el 28 de febrero de 2020, la agente oficiosa del señor Herney Peralta informó que la Nueva E.P.S., no había dado cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de enfermería, pese a radicar oportunamente las ordenes, ello aunado a que la IPS Proyectar Salud San Ángel no cumple con el tratamiento integral, toda vez que al agenciado le fueron ordenadas 20 terapias mensuales de cada especialidad (físicas, ocupacionales, fonoaudiología), pero dicha IPS bajo la

intensidad de las mismas de 1 a media hora. Además, lo dejó sin atención médica desde diciembre hasta febrero y también ha tenido inconveniente con la entrega de la nutrición y pañales ordenados, así como con la asignación de las citas de neurología, fisiatría y demás especialidades que debe tener mes a mes, pues aducen que no hay agenda.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el incidente y se tuvo a Libardo Chávez Guerrero y Danilo Vallejo Guerrero como responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

El 23 de julio de 2020, la Nueva E.P.S. manifestó que es el Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela y, en tal virtud, solicitó su notificación dentro de este trámite y la desvinculación del Dr. Libardo Chávez Guerrero y agregó que debido a la pandemia del Covid-19, muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios se han visto afectados y que se están presentando casos en los cuales, por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y para proteger la salud de los afiliados, se deben hacer cambios con el fin de cumplir los protocolos, razón por la que no puede darse cumplimiento inmediato a la orden impartida en sede de tutela, así que el 6 de agosto del mismo año, se dispuso la desvinculación del Gerente Regional del Nueva E.P.S. Libardo Chávez Guerrero y se ordenó la notificación personal del Juan Carlos Villaveces Pardo del trámite.

Se tiene en el expediente que en auto del 9 de septiembre de 2020, se requirió a la Nueva E.P.S. para la remisión de las actas de notificación vía electrónica y se puso en conocimiento la documental aportada por la agente oficiosa del paciente en la que refiere el incumplimiento del fallo de tutela, frente a lo cual, la accionada informó que la IPS Proyectar Salud presta la atención Incidente de desacato 11001-4003-002-2019-00259-00 domiciliaria al paciente crónico con terapias y que es la familiar del paciente quien no acepta la ejecución de las terapias ordenadas por el médico domiciliario.

Surtidos los traslados de las respuestas a las partes interesadas en el expediente, en auto del 5 de octubre de 2020 se tuvo por notificado al Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo, de manera personal, y que aquella se surtió de manera efectiva a través de los correos electrónicos remitidos.

I. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De esta suerte, prevé la norma, que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que por lo tanto será de inmediato cumplimiento.

En el asunto que nos ocupa, por considerar vulnerado el derecho fundamental de salud y sus conexos, la agente oficiosa del señor Peralta Blanco incoó la respectiva acción de Tutela en contra de La Nueva EPS, actuación que salió avante, según da cuenta la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ordenándole así una serie de medidas entre ellas el tratamiento integral de sus patologías.

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”

No obstante lo anterior, el Juez de Tutela no advirtió la disposición contenida

en la mencionada normatividad (artículo 52 decreto 2591 de 1991), pues este mandato no se cumplió como tal, por lo que efectivamente el trámite incidental allí reclamado no se efectuó, con los traslados correspondientes, amén de que en efecto, no aparece constancia alguna de haber notificado personalmente al señor Juan Carlos Villaveces Pardo, y sin que esto fuera poco se tiene que no se vinculó al trámite a la IPS Proyectar Salud, quien según los dichos de la EPS., es quien está prestando los servicios de salud al paciente.

En tratándose de una actuación judicial relacionada con incumplimiento del fallo de tutela, la que supuestamente le dio génesis a la decisión que hoy nos ocupa, deben diferenciarse dos situaciones, una, la referida por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, atinente al *“cumplimiento del fallo”* y la otra, la contenida en la norma 52 de esa misma disposición, en la que se reseña a la sanción por *“desacato”*.

En efecto, debió haberse efectuado el trámite incidental integralmente, con lo que en verdad se garantiza el debido proceso a quien por virtud del mismo puede resultar sancionado.

Ahora bien, ha dicho la Jurisprudencia que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su brevedad y sumariedad, también lo es que no resulta ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las que se halla la obligación de iniciación y culminación del trámite incidental de desacato, como lo ordena el Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor importancia cuando quiera que se impuso una sanción sin el adelantamiento de tal procedimiento, pues de la revisión de las diligencias, se evidencia, que no se estableció quien es el encargado de entregar al actor las asistencias que pide, ya que la EPS informa que las misma estas autorizadas y que está en manos de la IPS dar las mismas.

Sobre el tema en comento, la Honorable Corte Constitucional, expresó¹:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el

¹Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Mart

directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

En el caso *sub-examine*, necesariamente se debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que aún no se ha procedido como esta norma contempla, se ha incurrido en nulidad encontrada por el Despacho, la que así debe declararse.

Por último solo vale la pena anotar que la competencia en esta segunda instancia radica, en tratándose de la consulta del proveído que impone las sanciones en el incidente de desacato, no de la decisión que al efecto se emita, respecto del cumplimiento del fallo.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del proveído calendado cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C. por medio de la cual se sancionó en la forma allí dispuesta a Juan Carlos Villaveces Pardo, en calidad de representante Gerente Regional de Nueva E.P.S., para en su lugar **ORDENAR** rehacer la actuación a fin de notificarlo personalmente y vincular al trámite al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la IPS Proyectar Salud., para que den y surtan los informes pertinentes del cumplimiento de la sentencia de tutela y cumplir con todas las etapas procesales del incidente conforme a la ley.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b46a484481cbf9876ebdf52c8d2646002990640e98d8d573c1820a6f655fa6

Documento generado en 23/11/2020 07:08:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00291-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Manuel Linares Urrea solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana, entre otros, presuntamente vulnerados por el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado el pago de la indemnización de forma prioritaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 26 de abril de 2019, presentó una petición ante el Presidente de la República para que se reconociera y pagara la indemnización por vía administrativa, como víctima del desplazamiento forzado.

Posteriormente, el 16 de octubre de esta anualidad, radicó una solicitud dirigida al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que reclamó nuevamente el pago de la reparación referida atrás, debido a que su situación es precaria, pues no tiene trabajo ni percibe ingresos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a accionado y vinculados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en primer lugar, expuso que el Director General de esa entidad no está llamado a pronunciarse sobre este asunto, por lo que debe ser desvinculado. En segundo

término, adujo que el actor está incluido en el Registro Único de Víctimas, a quien se le otorgó la medida de indemnización administrativa mediante la Resolución n.º 04102019-463767 del 13 de marzo de 2020; sin embargo, dado que él no demostró que se encontrara en una situación de urgencia manifiesta, no cumple los criterios de priorización de la Resolución 1049 de 2019, lo cual se le informó a esa persona el 11 de noviembre de 2020, a través de la comunicación n.º 202072029470481. Por estas razones, se han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales del quejoso, por lo que se debe denegar el amparo en su contra, en razón a que él no ha presentado solicitudes ante ese organismo, lo que supone que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).

3. En el presente caso, el ciudadano Víctor Manuel Linares Urrea solicitó, el 16 de octubre de 2020 por correo electrónico, al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que pagara la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, bajo criterios de priorización, a causa de la crisis causada por la pandemia de la covid-19.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º 202072029470481 del pasado 11 de noviembre, remitido a la dirección electrónica informada por el peticionario al día siguiente, se le informó a esa persona que con anterioridad se *“le brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-463767 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito”* y que el *“orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019”*, además se le precisó que esa metodología se aplica anualmente, por lo que él *“deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida”*, lo que acontecerá *“en el primer semestre del año 2021”*, motivo por el cual *“no es procedente acceder a su solicitud de realizar el pago de la indemnización administrativa, de manera prioritaria”*. En adición, se informó al solicitante que *“si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misionalidad”*, de manera que las *“actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social”*.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, por cuanto se emitió una respuesta a lo suplicado por esa persona que cumplió los requisitos normativos, durante el trámite de esta acción, que no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-38 de 2019).

4. Sumado a lo anterior, se advierte al tutelante que este mecanismo, excepcional y residual, no es procedente para obtener el pago de la indemnización administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011, debido a que para tal fin se deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos establecidos por las autoridades competentes, dado que el escenario administrativo es el previsto por la normatividad para que allí se determine cuándo el demandante recibirá el pago de esa reparación, de manera que no le es dable a la jurisdicción constitucional emitir una orden que pueda perjudicar a terceras personas que también estén solicitando aquella prestación económica.

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979e68af16b9bf3a4e4a563eb9f6faecd2cd17dd862131c946dd39e12580b23d

Documento generado en 23/11/2020 07:08:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00295-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Richard Yimmy Segovia Rodríguez, quien adujo actuar en calidad de representante del señor José Cristóbal Chitiva Guavita, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que adopte la decisión que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo 2017-01403.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Al estrado judicial encausado le correspondió la demanda ejecutiva promovida por el señor José Cristóbal Chitiva Guavita contra Edith Ramírez Soto, en la que se enviaron las notificaciones a la parte demandada y además se le empezaron a hacer los descuentos bancarios pertinentes.

Se han presentado diversos requerimientos en el litigio, los cuales han sido desatendidos por el juzgador cuestionado; sin embargo, el 19 de febrero de 2020, ese asunto fue terminado por desistimiento tácito, sin que fueran resueltas sus solicitudes.

Inconforme con esta decisión, pidió que fuera aclarada, empero el fallador dispuso mantenerla incólume. Por último, indicó que en abril del año en curso se cerraron las sedes judiciales por la pandemia y que no se reunieron los presupuestos para tal finalización, pues no hubo un requerimiento previo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 11 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa, se ordenó vincular

a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional, y además se requirió al abogado Richard Yimmy Segovia Rodríguez para que adosara poder para actuar en representación del señor José Cristóbal Chitiva Guavita.

2. El Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual expuso que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que el apoderado del censor tan solo remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pero no ha notificado al extremo pasivo, ni tampoco ese acto de enteramiento se concretó con los descuentos realizados por el pagador; de ahí que se declarara la terminación por desistimiento tácito, dado que transcurrió más de un año sin que se notificara al ejecutado. Adicionalmente, el tutelante pretende utilizar este mecanismo para revivir términos judiciales que fenecieron por su culpa, puesto que no utilizó los recursos a su alcance, de manera que no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad. Finalmente, acreditó el envío de las comunicaciones pertinentes en el proceso ejecutivo n.º 2017-01403.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”,* aunque se *“pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el *“encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose*

de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa» (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el presente caso, el abogado Richard Yimmy Segovia Rodríguez expuso que el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad presuntamente había vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor José Cristóbal Chitiva Guavita, durante el trámite del proceso ejecutivo promovido por este último contra la señora Edith Ramírez Soto. En ese orden, es claro que la persona cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por el estrado judicial acusado es el ejecutante el proceso objeto de queja, por cuanto esa es la persona titular de tales prerrogativas.

Por lo tanto, si el profesional del derecho Richard Yimmy Segovia Rodríguez pretendía representar los intereses del señor Chitiva Guavita, debió aportar el poder especial para actuar en esta vía de tutela, tal como le fue requerido en el auto admisorio de esta acción, sin que atendiera dicha conminación, por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia, el encargo del proceso ejecutivo no se extiende a este asunto constitucional, por lo que aquel abogado no está habilitado para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona presuntamente afectada.

4. En consecuencia, es claro que el señor Segovia Rodríguez carece legitimación en la causa por activa para ejercer este mecanismo excepcional y, por consiguiente, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Richard Yimmy Segovia Rodríguez contra el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b008be7b09a5e39720a85f8771ec9a1039fb13f7e3a1fc8343f6e69c3fb88f
Documento generado en 23/11/2020 07:08:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 019-2020-00698-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Lilealdo Loaiza Cardona solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por Salud Total EPS-S S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Tiene 38 años, su núcleo familiar está compuesto por su esposa y dos hijos, es trabajador informal con ocupación en la plaza de abastos de esta ciudad y está afiliado al organismo encausado.

En el 2009 sufrió un accidente que le ocasionó una lesión ocular, que ocasionó pérdida visual en el ojo derecho. Adicionalmente, su estado de salud ha empeorado con el paso del tiempo, pues actualmente está perdiendo la visión en el ojo izquierdo.

A mediados de este año, solicitó valoraciones, incluyendo la de medicina laboral, a la EPS accionada. El 21 de julio siguiente, la entidad acusada le informó que debía ser valorado por un médico especialista de esa institución, para así definir la remisión para calificación de origen; sin embargo, se han impuesto una serie de obstáculos administrativos que han impedido que aquella evaluación.

Finalmente, señaló que es una persona de escasos recursos, quien se encuentra en riesgo de dejar de cotizar al sistema de seguridad social por la

situación económica difícil generada por la pandemia, cuya salud, además, se viene deteriorando, por lo que requiere que se defina su situación médico-laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Virrey Solis IPS y Administradora Colombiana de Pensiones, en auto del 8 de septiembre de esta anualidad.

2. Salud Total EPS-S S. A. se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la calificación de pérdida de capacidad laboral no es realizada por las EPS, pues estas solo definen el origen de las enfermedades. Agregó que los diagnósticos de síndrome de túnel del carpo bilateral, tenosinovitis de De Quervain bilateral, epicondilitis lateral izquierdo, dedo en gatillo medio mano izquierda y tenosinovitis bicipital derecha fueron calificados de origen laboral el 25 de octubre de 2019; los cuales fueron controvertidos por la ARL Sura. Por estos motivos, no se han transgredido las garantías constitucionales de quejoso y, en efecto, es improcedente la salvaguarda.

3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá solicitó su desvinculación de este asunto, en razón a que no es la entidad encargada de suministrar directamente la atención requerida por el actor y, en adición, porque las obligaciones que se pretenden son de responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

4. La Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expresó que debe ser desvinculada de esta acción, por cuanto no existe alguna solicitud para resolver o calificación efectuada a nombre del quejoso.

5. La Superintendencia Nacional de Salud expuso que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que las pretensiones tutelares escapan de la órbita de funciones de esa entidad, máxime que, según la normatividad, el origen del accidente o de la enfermedad causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, es calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud arguyó que debe ser desvinculada porque carece de legitimación, debido a que no ha desplegado alguna conducta que no es la llamada a autorizar el desarrollo del procedimiento de evaluación de pérdida de capacidad laboral, comoquiera que dichas facultades están a cargo de la EPS acusada o de la encargada del aseguramiento respectivo.

7. El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que no procede esta acción en su contra, toda vez que no es la entidad responsable de la prestación

directa de servicios de salud, adicionalmente expuso que son los organismos descritos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los competentes para determinar en primera instancia el origen de la enfermedad y calificar la pérdida de capacidad laboral.

8. El *a quo*, en fallo del 22 de septiembre del año en curso, concedió el amparo deprecado y ordenó a Salud Total EPS-S S. A. que *“proced[iera] a agendar y notificar al accionante fecha cierta para efectos de llevar a cabo consulta de reconocimiento, revisión y valoración de la pérdida de capacidad laboral de la que éste ha sido objeto, calificando dentro de ello, el grado de invalidez de la misma”*. Para arribar a esta determinación, se argumentó que el accionante sufrió un accidente ocular, que afecta su integridad física, del que no se ha emitido la calificación de la pérdida de capacidad laboral de esa persona, a causa de las barreras administrativas impuestas por la entidad accionada, a sabiendas de que se encuentra en la obligación de establecer tal disminución.

9. Inconforme con esta determinación, Salud Total EPS-S S. A. la impugnó, para lo cual reiteró los supuestos fácticos presentados en el escrito de intervención y, adicionalmente, insistió en que la calificación de pérdida de capacidad laboral lo efectúa la administradora del fondo de pensiones, puesto que solamente define el origen de la enfermedad, de conformidad con la normatividad, motivo por el cual debe declararse improcedente este mecanismo, a raíz de que no se han conculcado las prerrogativas superiores del quejoso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional, en sentencia T-427 de 2018, señaló lo siguiente:

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

(...)

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

3. En el presente caso, el ciudadano Lilealdo Loaiza Cardona pretende, por esta vía excepcional, que se ordene a Salud Total EPS-S S. A. la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluya la determinación del origen de la enfermedad visual que padece, el porcentaje de disminución de su capacidad y la fecha de estructuración de esa dolencia.

Al respecto, se observa que, desde julio de esta anualidad, el quejoso solicitó a la EPS referida que le asignara una cita por medicina laboral, para que se valoraran el accidente que sufrió en el 2009 en su ojo derecho y los problemas actuales que tiene con su ojo izquierdo, que le dificultan la visión.

Frente a este requerimiento, en diversas comunicaciones del 21 de julio y 4 de agosto del año cursante, el organismo accionado le expuso que, previo a la remisión a medicina laboral, el usuario debía ser valorado por un médico especialista para confirmar el diagnóstico, empero advirtió que la calificación de pérdida de capacidad laboral no se efectuaba allí, sino que esa función le correspondía a la AFP.

4. Sin embargo, a pesar de lo manifestado por Salud Total EPS-S S. A. en el memorial de impugnación, lo cierto es que, según el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012:

El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las

Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Énfasis fuera del texto original).

Así mismo, al tenor del párrafo adicionado por el precepto 18 de la Ley 1562 de 2012 en la disposición citada, se dispuso que “[s]in perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen”.

5. Bajo esta perspectiva normativa, es claro que si el señor Loaiza Cardona solicitó a la EPS a la que está afiliado una valoración por medicina laboral para que se determine la pérdida de capacidad laboral y se califique el grado de invalidez y el origen de las patologías relacionadas con su visión, aquella entidad está en la obligación legal de determinar esos asuntos, en primera oportunidad, para que así se defina el estado de invalidez de esa persona, sin que pueda imponer obstáculos administrativos, debido a que el agotamiento de ese procedimiento es necesario para que se establezca si el quejoso puede tener derecho al reconocimiento eventual de la pensión respectiva.

En esa medida, no es aceptable que Salud Total EPS-S S. A. alegue que únicamente es responsable de la calificación del origen de las patologías y que las entidades responsables del riesgo de invalidez son las encargadas exclusivas de la determinación de la disminución de la capacidad laboral, por cuanto la normatividad también impone esa obligación a las entidad promotoras de salud, máxime que esa institución debe contar con un equipo interdisciplinario para realizar esa calificación, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.26. del Decreto 1072 de 2015.

6. Por consiguiente, no existen motivos fácticos o jurídicos para revocar la sentencia impugnada, dado que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se verificó por parte de la entidad accionada, la cual se rehúsa a calificar, en primer oportunidad, el grado invalidez y el origen de las patologías relacionadas con las afecciones visuales que padece aquella persona. Así las cosas, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de esta anualidad por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f14b3538b7c68590de1072abd8dd5375200960a87033b42bef6f684e6e51135

Documento generado en 23/11/2020 07:08:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**